



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-40-03-004-2014-00092-01 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	CARMEN MARIA MELENDEZ LORA Y OTRO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16-septiembre-2020, proferido por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La demanda de ejecutiva hipotecaria la referencia fue presentada el 28-marzo-2011 ante la Oficina Judicial de Montería siéndole repartida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería –hoy Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- el cual decidió según proveído del 30-marzo-2011 librar mandamiento de pago en favor del BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A., y en contra de CARMEN MARIA MELENDEZ LORA por valor de 56.080.8295 UNIDADES UVR equivalente a la suma de \$10.894.101 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la deuda. Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble grabado con hipoteca con FMI. 140-10999 de la ORIP de Montería de propiedad de la ejecutada.

Posteriormente, en providencia adiada 11-marzo-2014 el aquo dispuso integrar el contradictorio vinculando al juicio al señor JULIAN VERGARA PACHECO en calidad de deudor – ejecutado librándose mandamiento de pago en su contra por los mismos valores y sumas indicados en antelación.

Los demandados presentaron oportunamente escritos contentivos de excepciones de mérito, sin embargo, el 30-septiembre-2019 el juzgado de conocimiento al dictar sentencia resolvió declararlas no probadas y ordenar seguir adelante la ejecución, encontrándose dicha decisión ejecutoriada.

El apoderado de la parte demandada allega al despacho memorial con liquidación del crédito en los siguientes términos:

Para hacer la liquidación del Crédito se tiene las siguientes reglas de acuerdo a lo establecido en el Código Civil los abonos se harán primero a intereses y luego a capital. Por tratarse de una obligación de vivienda no se podrán cobrar intereses sobre intereses.

Que el Capital la suma de \$ 10.984.161.00

Se han efectuado los abonos que se encuentran en los títulos judiciales a disposición de su despacho así.

2015-01-27	\$ 500.000
2015-03-12	\$ 700.000
2015-03-19	\$ 500.000
2015-03-30	\$ 320.000
2015-04-09	\$ 280.000
2015-04-14	\$ 290.000
2015-04-16	\$ 380.000
2015-04-23	\$ 733.000
2015-04-24	\$ 208.000
2015-04-28	\$ 472.000
2015-05-05	\$ 285.000
2015-05-12	\$ 223.000
2015-05-14	\$ 223.000
2015-06-16	\$ 382.000
2015-06-23	\$ 312.000
2015-07-14	\$ 320.000
2015-07-16	\$ 245.000
2015-07-21	\$ 232.000
2015-07-26	\$ 282.000
2015-08-04	\$ 183.000

Hasta el día 4 de Agosto de 2015 el capital era \$ 3.782.624.00

Más los intereses hasta la fecha la suma de \$ 4.328.286.00

Total Capital e intereses\$ 8.110.910.00

De lo anterior hizo los siguientes abonos

2019-10-15	\$ 1.000.000
2019-10-16	\$ 600.000
2019-10-16	\$ 600.000
2019-10-16	\$ 500.000
2019-10-17	\$ 400.000
2019-10-17	\$ 300.000
2019-10-18	\$ 700.000
2019-10-18	\$ 400.000
2019-10-21	\$ 400.000
2019-10-21	\$ 350.000
2019-10-22	\$ 180.000
2019-10-23	\$ 320.000
2019-10-23	\$ 250.000
2019-10-23	\$ 350.000
2019-10-24	\$ 400.000
2019-10-24	\$ 200.000
2019-10-25	\$ 300.000
2019-10-25	\$ 400.000
2019-10-29	\$ 250.000
2019-10-30	\$ 180.000
2019-10-30	\$ 150.000
2019-11-05	\$ 220.000
2019-11-15	\$ 250.000
2019-11-14	\$ 300.000
2019-11-14	\$ 400.000

De acuerdo a lo anterior existe un saldo a favor de mi poderdante de \$ 1.320.010

Frente a esta liquidación la parte ejecutante se pronuncia presentando objeción por error grave en la misma, las razones fueron:

1. *Error grave en la cuenta presentada por cuanto la obligación ha de liquidarse atendiendo a su naturaleza y constitución en unidades de UVR conforme lo dicta el pagaré, el mandamiento de pago y la sentencia. La parte demandada incurre en error de cuenta cuando presenta una liquidación en pesos, siendo que el crédito corresponde a unidades de UVR.*
2. *Error grave en la cuenta por no liquidar los intereses moratorios como fue dispuesto en el mandamiento de pago.*
3. *Error grave por considerar como pagos unos títulos judiciales supuestamente allegados al juzgado, sobre los cuales la parte demandada no ha solicitado la entrega a la entidad que represento. De igual forma la entrega de títulos judiciales al Banco tampoco fue ordenada en la sentencia.*

La entidad que represento en estos momentos, luego de haberse dictado sentencia (porque no era posible hacer esta solicitud antes dado que existían excepciones pendientes por resolver), y considerando la manifestación de la parte demandada en el escrito de liquidación que nos trasladan, solicito respetuosamente a su Despacho que previo confirmación de la existencia de los títulos y en caso de que exista, se decrete su entrega para ser aplicados al crédito.

Dado el valor de la liquidación que aquí presenta la entidad demandante, no es posible cancelar el crédito con el monto señalado por concepto de títulos consignados, por lo que en su oportunidad y luego de la aplicación de los títulos, se procederá a presentar una liquidación adicional del crédito para información del despacho.

4- Error grave en la cuenta al considerar que existe un saldo a favor de la demandada en los títulos que indican han consignado, porque la liquidación que aportamos conforme al mandamiento de pago evidencia que no pueden existir saldos a favor y que aún con su entrega a la parte demandante, el crédito seguirá vigente y con saldos en mora.

Señalados estos errores, se adjunta liquidación alternativa de acuerdo al artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

La liquidación del crédito alternativa fue la siguiente:

OBLIGACIÓN	127536	TITULAR	
FECHA LIQUIDACIÓN	17 de enero del 2020	JULIAN VERGARA PACHECO	
FECHA DEMANDA	28 de marzo del 2011		
TOTAL CAPITAL UVR	49.424,7398	DATOS LIQUIDACIÓN	
TASA PACTADA	17,00%		
VLR UVR FECHA LIQUID	\$ 270,8896	CAPITAL ADEUDADO	\$ 13.388.648
CAPITAL ADEUDADO	\$ 13.388.648	INTERESES UVR	150.977,66
DÍAS A LIQUIDAR	3.217	LIQUIDACIÓN PARCIAL	\$ 29.892.184
MESES A LIQUIDAR	107		
		LIQUIDACIÓN TOTAL	\$ 43.280.832

Id	Fecha	Tasa Pactada	Tasa Usura	Tasa Mensual	Días	valor UVR	Capital UVR	Capital pesos	Interes de Mora	Int UVR
1	31/01/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.273	\$ 191,6449	2.309,2753	\$ 442.561	\$ 1.600.586	8.351,8304
2	28/02/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.245	\$ 193,0569	2.339,6939	\$ 451.694	\$ 1.606.507	8.321,4149
3	31/03/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.214	\$ 194,5959	2.370,4823	\$ 461.286	\$ 1.610.389	8.275,5535
4	30/04/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.184	\$ 195,4233	2.401,7209	\$ 469.352	\$ 1.609.200	8.234,4325
5	31/05/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.153	\$ 195,8081	2.433,3614	\$ 476.472	\$ 1.603.259	8.187,9109
6	30/06/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.123	\$ 196,1958	2.465,3878	\$ 483.699	\$ 1.598.181	8.145,8493
7	31/07/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.092	\$ 196,7945	2.497,8483	\$ 491.563	\$ 1.593.733	8.098,4631
8	31/08/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.061	\$ 197,2414	2.530,7589	\$ 499.170	\$ 1.587.940	8.050,7427
9	30/09/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.031	\$ 197,3453	2.564,0876	\$ 506.011	\$ 1.580.243	8.007,5005
10	31/10/2011	25,50%	18,60%	18,60%	3.000	\$ 197,6312	2.597,8664	\$ 513.419	\$ 1.572.932	7.958,9280
11	30/11/2011	25,50%	18,60%	18,60%	2.970	\$ 198,1153	2.632,0632	\$ 521.452	\$ 1.568.039	7.914,7781
12	31/12/2011	25,50%	18,60%	18,60%	2.939	\$ 198,4467	2.666,7263	\$ 529.203	\$ 1.560.845	7.865,3118
13	31/01/2012	25,50%	18,60%	18,60%	2.908	\$ 199,0111	2.701,8396	\$ 537.696	\$ 1.555.350	7.815,3914
14	29/02/2012	25,50%	18,60%	18,60%	2.879	\$ 200,1165	2.737,4351	\$ 547.806	\$ 1.555.887	7.774,9074
15	31/03/2012	25,50%	18,60%	18,60%	2.848	\$ 201,5023	2.773,4809	\$ 558.863	\$ 1.556.421	7.724,0878
16	30/04/2012	25,50%	18,60%	18,60%	2.818	\$ 202,2173	2.809,9929	\$ 568.229	\$ 1.552.562	7.677,6917
17	31/05/2012	25,50%	18,60%	18,60%	2.787	\$ 202,4848	2.847,0194	\$ 576.478	\$ 1.544.153	7.626,0190
18	30/06/2012	25,50%	18,60%	18,60%	2.757	\$ 202,9256	2.884,5121	\$ 585.341	\$ 1.537.914	7.578,7109
19	31/07/2012	25,50%	18,60%	18,60%	2.726	\$ 203,3137	2.861,1837	\$ 581.718	\$ 1.498.043	7.368,1356

Así las cosas, el aquo pasó a decidir sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante proveído adiado 16-septiembre-2020, estimó que las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte pasiva como activa de la Litis no se encontraban ajustadas a la ley, toda vez que la parte pasiva hizo referencia a abonos sin aportar prueba de los mismos, y la suma indicada por la parte activa no es acorde con la obtenida por el juzgado. Por este motivo procedió a modificar la liquidación así:

En Pesos

Capital: \$10.894.161,00

Intereses moratorios a liquidar desde el 10 de marzo de 2011 al 17 de enero de 2020.

Entonces:

Marzo	31-mar-2011	23,42%	\$ 21.000
Abril	30-abr-2011	26,54%	
Mayo	31-may-2011	26,54%	
Junio	30-jun-2011	26,54%	\$ 721.000
Julio	31-jul-2011	27,95%	
Agosto	31-ago-2011	27,95%	
Septiembre	30-sep-2011	27,95%	\$ 767.000
Octubre	31-oct-2011	29,09%	
Noviembre	30-nov-2011	29,09%	
Diciembre	31-dic-2011	29,09%	\$ 799.000
Enero	31-ene-2012	29,88%	
Febrero	29-feb-2012	29,88%	
Marzo	31-mar-2012	29,88%	\$ 809.000
Abril	30-abr-2012	30,78%	
Mayo	31-may-2012	30,78%	
Junio	30-jun-2012	30,78%	\$ 834.000
Julio	31-jul-2012	31,29%	
Agosto	31-ago-2012	31,29%	
Septiembre	30-sep-2012	31,29%	\$ 857.000
Octubre	31-oct-2012	31,34%	
Noviembre	30-nov-2012	31,34%	
Diciembre	31-dic-2012	31,34%	\$ 858.000
Enero	31-ene-2013	31,13%	
Febrero	28-feb-2013	31,13%	
Marzo	31-mar-2013	31,13%	\$ 836.000
Abril	30-abr-2013	31,25%	
Mayo	31-may-2013	31,25%	
Junio	30-jun-2013	31,25%	\$ 849.000
Julio	31-jul-2013	30,51%	
Agosto	31-ago-2013	30,51%	
Septiembre	30-sep-2013	30,51%	\$ 838.000
Octubre	31-oct-2013	29,78%	
Noviembre	30-nov-2013	29,78%	
Diciembre	31-dic-2013	29,78%	\$ 818.000
Enero	31-ene-2014	29,48%	
Febrero	28-feb-2014	29,48%	
Marzo	31-mar-2014	29,48%	\$ 792.000
Abril	30-abr-2014	29,45%	
Mayo	31-may-2014	29,45%	
Junio	30-jun-2014	29,45%	\$ 800.000

Mayo	31-may-2019	27,01%	\$ 250.000
Junio	30-jun-2019	26,95%	\$ 241.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	\$ 249.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	\$ 250.000
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	\$ 242.000
Octubre	31-oct-2019	26,65%	\$ 247.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	\$ 238.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	\$ 244.000
Enero	31-ene-2020	26,16%	\$ 133.000
Total Liq. Intereses Moratorios			\$28.246.000,00

La liquidación del crédito: Capital **\$10.894.161,00** + Intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020 = **\$28.246.000,00**, para un **Total: \$39.140.161,00**, lo que en UVR serían **142540,84**.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 12-septiembre-2020, por discrepar del contenido de la providencia, alegando en síntesis que en memorial de 25-octubre-2019 solicitó se estableciera a cuanto ascendía el monto de los títulos judiciales que reposaban en el despacho para la aprobación de una solicitud de pago sin que se le diera trámite, los cuales cabe advertir superaban la suma de \$18.000.000 los cuales fueron consignados en el año 2015 y los efectuados actualmente.

En la liquidación del crédito aportada se relacionó la fecha y valor de los abonos que se encuentran en los títulos judiciales a disposición del despacho, de manera que el juez omitió dar prevalencia a lo sustancial sobre lo procesal al no tener en cuenta que el Banco Agrario le remite mensualmente los títulos judiciales que le han sido consignados y que esta información debió ser revisada para establecer la existencia de las sumas abonadas.

Por lo anterior asevera, debe revocarse la liquidación del crédito elaborada y aprobada ya que no se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales consignados por la parte demandada y que se encuentran a disposición del despacho, los cuales además no han sido objetados por las partes.

CONSIDERACIONES

Verifica que esta judicatura que las razones de la inconformidad planteadas por el apelante se dirigen centralmente en la decisión del despacho de no tener en cuenta en la modificación de la liquidación del crédito las consignaciones realizadas por el extremo ejecutado con destino al proceso las cuales superan los \$18.000.000. Afirma que en memorial de fecha 25-octubre-2019 solicitó al despacho información acerca del monto al cual ascendían los títulos judiciales sin haber recibido respuesta alguna, sin embargo, es claro que el despacho debe tener conocimiento de esta situación en virtud de

la relación de títulos judiciales que mensualmente le reporta el Banco Agrario y con ello, proceder a aplicarlos a la liquidación del crédito y a la entrega de los mimos al extremo ejecutante.

En primer lugar, verifica el despacho la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada respecto al auto proferido el 12-septiembre-2020 en tanto se da entera aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se verifica que el juez de primera instancia dio correcta aplicación a la directriz procesal para las liquidaciones del crédito, en tanto presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutada se le dio traslado a la misma por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual el extremo actor formuló objeción frente al estado de cuenta adjuntando una liquidación alternativa. Finalmente, vencido el traslado decidió modificar las liquidaciones aportadas por ambas partes.

Para resolver el asunto planteado, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 447 de C.G.P.:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En aplicación de la norma procesal precitada, verifica esta instancia que solo una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará la entrega de dineros al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

De esta manera, teniendo en cuenta que en el presente juicio solo fue liquidado el crédito por el aquo hasta el 12-septiembre-2020 no podía antes hacerse entrega de dineros al ejecutante ya que se desconocía el valor actual de la deuda. Así las cosas, no era procedente la entrega de los títulos deprecada por el ejecutado al ejecutante por no ser la oportunidad procesal para ello.

De igual forma, tampoco era posible aplicar a la deuda los abonos relacionados por el extremo ejecutado en su liquidación ya que estos no habían sido recibidos efectivamente por el ejecutante en tanto no era posible realizar la entrega de dineros tal y como antes se precisó. Se insiste, estos depósitos se encuentran a órdenes del juzgado, y no podrán ser entregados a la parte actora hasta tanto esté en firma la liquidación del crédito o costas.

Cabe advertir que será posible aplicar abonos en caso en que el ejecutado realice pagos directamente al demandante –que no sean títulos judiciales- y que constancia de ellos sea aportada al juzgado para ser tenidos en cuenta en las liquidaciones que se realicen.

En atención a lo anotado, se constata que estuvo ajustada a derecho la decisión tomada por el hoy Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el proveído de decha

12-septiembre-2020 en el cual modificó la liquidación del crédito presentada por las partes. Así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo decidido por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería en su proveído adiado 12-septiembre-2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IHM.

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ef6a9352dda20b99a3e54bd19ab7a55f7c17ab1e183c852e3ca829ed8a8b4c

Documento generado en 26/04/2021 09:34:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>